

...el espacio de Derecho Civil 4. El doctor don Jesús María Álvarez Carballo les habla de las líneas generales del proyecto de ley sobre régimen económico matrimonial de octubre de 1978, continuando así con el tema que inició la semana pasada. Siguiendo con el planteamiento anunciado anteriormente, me voy a ocupar hoy de las líneas generales del proyecto de ley sobre régimen económico matrimonial publicado en el Boletín Oficial de las Cortes número 155, correspondiente al día 4 de octubre de 1978, en el que se pretende, para emplear la frase del propio proyecto legislativo, un atemperamiento y puesta al día de la sociedad legal de gananciales, sin embargo,

perder de vista que este proyecto legislativo no sabemos qué suerte podrá correr en un inmediato futuro como consecuencia de la contienda electoral en que España se encuentra asumida en este momento. Deseo hacer una advertencia previa que considero muy importante y que consiste en llamar la atención en torno a las inflexiones de la voz que en la contraposición del régimen vigente actualmente con el régimen que se propone en el proyecto servirán para marcar como si fuera un subrayado confiado solamente al sonido las diferencias entre una regulación, la vigente y la que sin saber si llegará a ser vigente constituyendo solamente un futurible se pretende introducir por el proyecto. Es verdad que esta fórmula va a exigirnos tanto a mí como a quien me oiga un esfuerzo de atención mayor pero yo creo que puede valer la pena el intentarlo y en todo caso queda abierta expresa y terminantemente la puerta para una crítica. Que sólo el oyente puede hacer con fundamento todo lo duro que se...

considere necesaria. El primer punto que conviene resaltar es que en el régimen vigente el artículo inicial dedicado a caracterizar la sociedad de gananciales centraba sus efectos en torno a las ganancias o beneficios, mientras que en la regulación del proyecto no se habla ya de las ganancias o beneficios, sino contrariamente de los propios bienes. Esto es, mientras en la regulación actualmente vigente el articulado del código nos decía paladinamente que mediante la sociedad de gananciales el marido y la mujer eran suyos por mitad al disolverse el matrimonio. Las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio, ahora en el texto del proyecto en cuestión, se salta desde la idea de ganancia o beneficio a la contrapuesta idea de la comunidad de los propios bienes. Antes gananciales eran las ganancias o beneficios y ahora lo serán los propios bienes. Esto constituye un radical cambio que puede ser

puede aparecer enmascarado por la conservación de la misma expresión en el texto del articulado para referirla al momento en que tal atribución se efectuará y a la forma del reparto. Veamos, pues, el texto literal del proyecto. En la sociedad de gananciales, los bienes de este carácter se hacen comunes al marido y mujer y les serán atribuidos por mitad cuando la sociedad se disuelva conforme a lo prevenido en este código. Por lo que se refiere al momento en que comienza a regir la sociedad de gananciales, el proyecto mantiene la misma normativa del viejo Código Civil, con la sola incorporación de la modificación introducida en el mismo por la Ley de 2 de mayo de 1975, que acercando el Código Civil a las legislaciones forales, aceptó la posibilidad de modificación del régimen económico matrimonial con posterioridad a la celebración del matrimonio. Y así, el texto literal dice, la sociedad de gananciales empezará en el momento de la celebración del matrimonio o, posteriormente, al tiempo de pactarse. Encapitulaciones matrimoniales.

La enumeración que se hace legalmente en el proyecto, de cuáles bienes tienen el carácter de privativos y cuáles bienes tienen el carácter de gananciales, nos parece muy adecuada y clara, aunque deje en el aire su propia redacción, un montón de problemas prácticos a los que más tarde aludiremos. Así, el texto del proyecto nos dice, son bienes privativos de cada uno de los cónyuges. Primero, los bienes y derechos que le pertenecieran al tiempo de comenzar la sociedad. Segundo, los que adquieran por título gratuito después de constituida la sociedad. Tercero, los adquiridos por compra con dinero propio, permuta con otros bienes propios o por cualquier otro título que implique subrogación real. Cuarto, los adquiridos en virtud de retracto legal de inmanente de bienes o derechos privativos. Quinto, los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los intransmisibles intervivos, mientras conserven estos caracteres. Seis, el resarcimiento por daños inferidos a la persona.

de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos. Siete, las ropas y vestidos de uso personal. Ocho, los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando estos formen parte integrante de un establecimiento de explotación de carácter común. Nueve, los excluidos expresamente de la comunidad en virtud de capitulaciones matrimoniales. En el artículo siguiente del proyecto se establece un principio que va a aflorar repetidas veces y que pese a su claro sentido de justicia y necesidad, va a ser el causante de las mayores dificultades prácticas de la nueva regulación. Por este principio, se establece como declaración fundamental que los bienes adquiridos en virtud de retracto legal

dimanante de bienes o derechos privativos, que constituye el apartado cuarto antes citado, y los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, que constituyen el apartado octavo antes mencionado, no perderán su carácter de bienes privativos por el hecho de que su adquisición se realice en el caso de que los bienes adquiridos en el caso de que los bienes adquiridos se hayan realizado con fondos comunes.

En este caso, la sociedad será acreedora del cónyuge propietario por el capital desembolsado. Y es precisamente en esta declaración de que la sociedad será acreedora del cónyuge propietario por el capital desembolsado en donde van a centrarse todas las dificultades prácticas de la nueva regulación que van a obligar a llevar una peculiar y compleja contabilidad a los cónyuges y que en ausencia de ella va a dar al traste con las posibles excelencias de la nueva regulación por cuanto será siempre el cónyuge de mayores posibilidades económicas el que resulte perjudicado y para evitar esto, el único camino simple y llano es el de inhibirse el cónyuge de mayores recursos económicos de hacer aportaciones para su inversión en bienes comunes o para atender a necesidades de bienes privativos del otro cónyuge. Con lo cual se establece una tendencia que no fortalece precisamente la economía de la unidad familiar en sí misma ni ante los terceros, ni tampoco se fomenta al actuar cada uno de los cónyuges en interés de la comunidad familiar. Y es por eso que se ha hecho un gran esfuerzo en la construcción de la unidad familiar. Y es por eso que se ha hecho un gran esfuerzo en la construcción de la unidad familiar.

157 del Código Civil en la versión que le ha dado la Ley de 2 de mayo de 1975. En el proyecto legislativo se configuran como bienes gananciales. Primero, los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges. Segundo, los frutos, rentas e intereses que produzcan, tanto los bienes privativos como los bienes gananciales. Tercero, los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos. Cuarto, los adquiridos en virtud de derechos inherentes a la propiedad de bienes comunes, aun cuando fuera con fondos privativos. En este caso, la sociedad será deudora al cónyuge propietario por el capital que se hubiera desembolsado. Quinto, las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes. Si a la formación de la empresa concurre capital, privativo y capital común, la cualidad del bien depende de la calidad del bien.

dependerá del mayor importe de uno u otro sin perjuicio del derecho de reembolso. Sexto, cualesquiera otros beneficios o utilidades que sean consecuencia de la actividad de los cónyuges o que tengan la consideración de rendimientos de los bienes comunes o de los privativos, salvo, en este último caso, que resulte otra cosa de lo dispuesto en los artículos siguientes. La regulación contenida en los 16 artículos siguientes no parece especialmente afortunada por su casuismo y por existir en la misma contradicciones y cambios alternativos de criterio en artículos correlativos referentes a supuestos de naturaleza análoga, pero un intento de lograr en unas cuantas líneas maestras en el casuismo podrían ser éstas. Las accesiones, incrementos, edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en los bienes gananciales y en los privativos, tendrán el carácter correspondiente a los bienes a que afecten, sin perjuicio del reembolso. de la inversión o gasto realizado.

No obstante, si la mejora hecha en bienes privativos fuese debida a la inversión de fondos comunes o a la actividad del otro cónyuge, la sociedad será acreedora del aumento de valor que los bienes tengan como consecuencia de la mejora al tiempo de la disolución de la sociedad o de la enajenación del bien mejorado. Los bienes adquiridos por los cónyuges a título oneroso durante el matrimonio, mediante precio o contraprestación en parte ganancial y en parte privativo, en el caso de un bien en el que se adquiere bien, corresponderán en promedio y división a la sociedad de gananciales y al cónyuge que hubiese satisfecho tal precio o contraprestación en proporción al valor de las aportaciones respectivas. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad tendrán siempre carácter privativo, aun cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero ganancial. Si es uno solo de los cónyuges el que adquiere bienes, los bienes a título oneroso duran durante el matrimonio,

el matrimonio con precio parcialmente aplazado, tendrán aquellos naturaleza ganancial si el primer plazo o entrega tuviera tal carácter, aunque los restantes se satisfagan total o parcialmente con dinero privativo de alguno de los cónyuges. Si se adquirieren bienes a título oneroso por uno solo de los cónyuges durante el matrimonio con precio total o parcialmente aplazado, sólo tendrán aquellos naturaleza privativa si hubieren sido satisfechos con dinero que tuviera tal carácter, plazos que supongan por lo menos la mitad del total desembolsado, salvo que fuere de aplicación lo dispuesto en el artículo inmediatamente anterior. Hasta que se completen los desembolsos privativos, los bienes tendrán carácter ganancial. Siempre que pertenezca privativamente a uno de los cónyuges una cantidad o crédito

pagadero en un cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital del marido o de la mujer, y no se van a tener que pagar el plazo de la mujer. Si se adquirieron los plazos vencidos durante el matrimonio, no serán gananciales las sumas que se cobren en el

a quien pertenezca el crédito. Las ganancias obtenidas por el marido o la mujer en el juego, o las procedentes de otras causas que eximan de la restitución, pertenecerán a la sociedad de gananciales. Los cónyuges podrán de común acuerdo atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la condición de la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga. Si la adquisición se hiciera en forma conjunta y sin atribución de cuotas, se presumirá su voluntad favorable al carácter ganancial de tales bienes. El último precepto de esta sección establece la presunción de ganancialidad respecto a los bienes existentes en el matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer. Para probar que determinados bienes son propios de uno de los cónyuges, será bastante la confesión o reconocimiento del otro. Más la confesión por sí sola, no perjudicará a los herederos forzosos.

del confesante ni alterará los derechos de los acreedores, sean de la comunidad o de cada uno de los cónyuges. En Derecho Civil 4 el doctor don Jesús María Álvarez Carballo les ha hablado de las líneas generales del proyecto de ley sobre régimen económico matrimonial de octubre de 1978.